

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

AUTO #535

RADICACION: 76001311000720170001300

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia 182 de enero 31 de 2024 que negó la inscripción del deudor Enrique Unzueta Hoffmann, en la base de datos del REDAM.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Arguye el recurrente que el despacho dejó de lado la violación flagrante de derechos fundamentales y Constitucionales (art.44), y tratados internacionales cuando realizó someramente su análisis al negar la inscripción del deudor al REDAM. Continúa trayendo a colación distintas acepciones de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia resaltando la Protección Integral y los cuatro elementos que la componen.

2. Alega que se profirió una sentencia, la cual no ha cumplido el demandado quien además manipula las entradas y salidas del país de sus hijos los que cuentan con supraprotección. Le pide al despacho la vinculación al aquí ejecutado a este asunto que cursa desde el año 2017, quien insiste no ha respondido sus obligaciones de padre, a quien se le corrió traslado de ley, sin que se pronunciase al respecto, que se pasa la ley por la faja, ello desde que se profirió la sentencia a la fecha.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Pretende el recurrente que se deje sin efecto el auto # 182 de enero 31 de 2024, y en su defecto se proceda a la vinculación del demandado al REDAM.

3. Estima el despacho que no existe razón para revocar la decisión fustigada por el recurrente ya que es necesario dar aplicación a lo decantado por la Corte en el control previo de constitucionalidad de Proyecto de Ley –PLE- así:

“la constitucionalidad condicionada del artículo 9º del PLE, en el entendido de que la advertencia prevista en esa disposición deberá también incorporarse en los acuerdos de conciliación celebrados ante centros constituidos por personas jurídicas sin ánimo de lucro o adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho”.

4. Y ello en aplicación de los principios básicos del debido proceso, al considerar necesario que toda sanción conlleve al conocimiento previo sobre la consecuencia sancionatoria de un actuar.

5. Las consecuencias de la inscripción en el REDAM, se concretan en las señaladas en el artículo 6 de la ley 2097 de 2021, que dispone:

“1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo [110](#) de la Ley 1098 de 2006.”

6. Todas ellas se enmarcan dentro de un fin legítimo, que es la protección del derecho de alimentos, fundamental en algunos casos, pero implica limitaciones en la capacidad de ejercicio de derechos por parte del obligado, por lo que el despacho considera que aun ponderando los mismos, el debido proceso como mandato constitucional se impone para garantizar que se aplique bajo el criterio de conocimiento.

7. La advertencia previa, confluente en informar al obligado o deudor moroso de las consecuencias negativas previstas en la Ley 2097 de 2021 por su incumplimiento de la obligación alimentaria y de no hacerse así, se desconocería el derecho al debido proceso y detendría el incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida, lo que finalmente busca dicho registro.

8. Con esa apreciación no se afirma que no deban acatarse las obligaciones alimentarias, ni se encubre la morosidad, ni mucho menos se beneficia al incumplido, ni se desconoce el interés superior de los menores de edad, sino que se interpreta la norma en el contexto constitucional que rige toda actuación judicial o administrativa.

9. Por ello, no existe razón para revocar la decisión atacada por el recurrente. De otra parte, se negará la apelación por cuanto en esta clase de asuntos no procede por ser de única instancia (Art. 21 C.G.P)

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido # auto # 182 de enero 31 de 2024.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ